

INTERLOCUTORIO N°. 153

RADICACION: 195484089001-2021-00035- 00
Proceso: verbal prescripción de la acción hipotecaria
Demandante: Aura maría cobo de bolaños
DEMANDADO: JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección: calle 7 A Nro. 9-27. Barrio FATIMA . PIENDAMO CAUCA

Correo electrónico: J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co

PIENDAMÓ, CAUCA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Le correspondió al despacho el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**, siendo demandante **AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS**, por medio de apoderada judicial en contra del señor **JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO o quien haga sus veces de cesionario**, por lo que se pasa a revisar si la misma cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y estudiar la viabilidad de **ADMITIR, INADMITIR O RECHAZAR**.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA

La apoderada judicial de la demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto:

- Deberá, la apoderada judicial, manifestar en el poder y la demanda que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

- **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
 -
 - **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
 -
 -

En el poder otorgado a la apoderada se tiene que la demanda va dirigida en contra de **JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO** o quien haga las veces de cesionario, y en la demanda en el acápite de notificaciones la apoderada manifiesta: **el demandado , teniendo en cuenta que se trata la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión y el saneamiento de la falsa tradición solicito se ordene el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien , de conformidad con el código General del Proceso, por lo que deberá aclarar en el poder y la demanda contra quien es que va dirigida la misma y la clase de proceso pues menciona prescripción de la acción hipotecaria, saneamiento de la falsa tradición y posesión, procesos que tienen un tramite diferente.**

Por lo anterior, deberá aclarar contra quien va dirigida la presente demanda, pues ni en el poder ni en la demanda hace mención a personas indeterminadas, de las cuales solicita el emplazamiento, observando que en el acápite de notificaciones hace referencia a una pretensión en un proceso de saneamiento de falsa tradición y a un proceso de pertenencia.

A la presente demanda anexa el certificado de tradición del bien inmueble con fecha de expedición 22 de enero de 2021, el cual debe ser expedido con un término no mayor a 30 días.

De acuerdo a lo anterior se tiene que la presente demanda se debe inadmitir por los motivos expuestos anteriormente y conceder un término de cinco (5) días para subsanar la misma, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**, siendo demandante **AURA MARIA COBO DE BOLAÑOS**,

por medio de apoderada judicial en contra del señor **JHON JAIRO SALAZAR GIRALDO** o quien haga sus veces de cesionario, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.662.033 de Cali y tarjeta profesional Nro. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante para que actúe conforme al poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO</u> JUZGADO 1º PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p>Piendamó Cauca, <u>abril 26 de 2021</u> En la fecha se notifica a través del <u>ESTADO N° 043</u> la providencia de fecha <u>abril 23 de 2021</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p> |
|---|